

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Expediente Arbitral N° 3710-3-22-PUCP

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural

Vs

Geoservice Ambiental S.A.C.

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Úrsula Caro Tumba

Lima, 25 de julio de 2023

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
DEMANDANTE, AGRORURAL, ENTIDAD	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural
DEMANDADO, GEOSERVICE	Geoservice Ambiental S.A.C.
PARTES	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural y Geoservice Ambiental S.A.C.
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú
ÁRBITRO ÚNICO	Úrsula Caro Tumba
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
CONTRATO	Contrato N° 113-2019- MIDAGRI- AGRO RURAL para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PUCACHUPA- HANAJQUIA Y TINITIRI DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO” celebrado el 18 de diciembre del 2019
LCE	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF
RLCE	Decreto Supremo N° 344- 2018-EF

Decisión N° 10

En Lima, a los 25 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, la Árbitra Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y reconvención planteadas por las partes, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

1. Por la parte demandante: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL.
2. Por la parte demandada: GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C.
3. En el expediente arbitral se encuentran consignados los domicilios procesales y direcciones electrónicas de cada Parte, de la secretaría arbitral y del árbitro, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

II. RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES Y CONVENIO ARBITRAL. -

4. El 18 de diciembre del 2019, las partes suscribieron el Contrato para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del Proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pucachupa Hanajquía, de los centros poblados de Hanajquía y Tintiri del distrito de Azángaro, provincia de Azángaro, departamento de Puno"* (en adelante, el 'Proyecto'), por un monto de S/ 224,326.80, incluyendo todos los impuestos de ley y con un plazo de ejecución de 75 días calendarios.
5. El convenio arbitral contenido en la cláusula décima séptima del Contrato, indica lo siguiente:


Dra. Giovanna V.
Pacheco

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje.

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro único. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.


Dra. Úrsula C.
Pacheco

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Habiéndose identificado el convenio arbitral, el Árbitro Único está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una

o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

III. TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL. -

7. La Dra. Úrsula Caro Tumba, fue designada por la Corte Superior de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
8. El 13 de abril del 2022, la Dra. Úrsula Caro Tumba remitió su aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad, junto a su Declaración Jurada de Integridad y la respectiva declaración Jurada de Intereses.
9. Mediante comunicación remitida por la Secretaría Arbitral el 25 de abril de 2022, se puso a conocimiento de las partes la aceptación de la Árbitro Único. Las partes no formularon recusación alguna en su contra.
10. En ese sentido, la Árbitro Único declara que ha sido debidamente designada de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje (en adelante, LA) y al convenio arbitral celebrado entre las partes manifestando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, de igual manera, se obliga a efectuar una correcta evaluación con justicia, imparcialidad y probidad en la labor encomendada.

IV. SECRETARÍA ARBITRAL.-

11. La Secretaria Arbitral estuvo a cargo de Piero Ordoñez Jauregui, identificado con D.N.I. N° 47923904.

V. INSTITUCIÓN ARBITRAL.-

12. Este arbitraje fue administrado por el Centro.

VI. TIPO DE ARBITRAJE.-

13. El presente Arbitraje es un arbitraje Nacional, Institucional y de Derecho.

VII. REGLAS PROCESALES APLICABLES.-

14. Las reglas procesales aplicables a la presente controversia son las establecidas en el Reglamento del Centro y las reglas arbitrales contenidas en la Decisión N° 01 de fecha 10 de junio del 2022.

VIII. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

15. Conforme a la cláusula décima sexta del Contrato, las Partes han establecido que el marco legal del Contrato es la LCE y su RLCE, las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

16. Teniendo en cuenta que la fecha de la convocatoria de la Adjudicación simplificada N° 056-2019-MINAGRI-AGRO RURAL fue el 8 de noviembre del 2019 las normas aplicables son las siguientes:
 - (i) TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
 - (ii) Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

IX. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES. -

17. El 4 de enero de 2022, AGRORURAL presentó su solicitud de arbitraje.
18. El 1 de marzo de 2022, GEOSERVICE presentó la contestación a la solicitud de arbitraje.
19. Mediante Decisión N° 01, de fecha 10 de junio de 2022 la Árbitro Único estableció las reglas del proceso y otorgó plazos para la presentación del escrito de demanda arbitral y el registro en SEACE.
20. Mediante Decisión N°02, de fecha 20 de julio de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por AGRORURAL el 11 de julio de 2022, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se corrió traslado de la misma a GEOSERVICE para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, conteste y pueda formular la reconvencción; y, se tuvo por cumplido la acreditación de inscripción de la Árbitro Único y del secretario arbitral en el SEACE.
21. Mediante Decisión N°03, de fecha 24 de agosto del 2022, se admitió a trámite la contestación de demanda y reconvencción presentada por GEOSERVICE el 16 de agosto de 2022, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan las mismas, así mismo se admitió a trámite la reconvencción presentada por GEOSERVICE y se corrió el traslado correspondiente.
22. Mediante Decisión N°04 de fecha 17 de noviembre se admitió a trámite la contestación de la reconvencción presentada por AGRORURAL el 22 de setiembre de 2022, se dejó constancia que AGRORURAL no presentó nuevos medios probatorios, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, admitió como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 8) y se programó la Audiencia Única para el día 14 de diciembre de 2022.
23. El 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de hechos y Sustentación de Posiciones.
24. Mediante Decisión N°05 de fecha 25 de enero de 2023, se tuvo presente el escrito presentado por AGRORURAL el 21 de diciembre del 2022 y se corrió traslado a GEOSERVICE por el plazo de 05 días hábiles, y se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presente sus escritos de alegatos finales.
25. Por Decisión N° 06 de fecha 20 de abril de 2023, se tuvo presente el escrito de fecha 31 de enero de 2023 presentado por GEOSERVICE, con conocimiento de la parte contraria; se tuvo presente los escritos de fechas 07 y 08 de febrero de 2023 presentados por AGRORURAL y GEOSERVICE, respectivamente, con conocimiento de la parte contraria; se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se precisó que las partes no deberán presentar escritos y/o documentos adicionales, salvo requerimiento expreso de la Árbitra Única. Asimismo, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que queda prorrogado con la Decisión por diez (10)

días hábiles adicionales; y, se precisó que el plazo para laudar se computa a partir del día siguiente de notificada la Decisión.

26. Por Decisión N° 07 de fecha 20 de abril de 2023 se tuvo presente la Razón de Secretaría Arbitral de fecha 20 de abril de 2023; se dejó sin efecto la Decisión N° 06 en el extremo referido al cierre de las actuaciones arbitrales; y se otorgó a AGRORURAL el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Decisión, a fin de que cumplan con presentar los Términos de Referencia completos y legibles, conforme lo solicitado por la Árbitra Única en la Audiencia correspondiente.
27. Por Decisión N° 08 de fecha 05 de mayo de 2023 se corrió traslado a la parte contraria del escrito de fecha 24 de abril de 2023 presentado por GEOSERVICE, a fin que absuelva lo que corresponda a su derecho; se tuvo presente el escrito presentado por AGRORURAL y por presentados los Términos de Referencia requeridos en la Audiencia Única; se precisó que AGRORURAL no cumplió con adjuntar la Carta N° 087-2021-MIMGARI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA ni el Expediente Técnico que aparecen como anexo del escrito de fecha 21 de diciembre de 2022; y, se tuvo presente el escrito presentado por AGRORURAL con conocimiento de la parte contraria.
28. Por Decisión N° 09 de fecha 17 de mayo de 2023 se tuvo presente el escrito de fecha 09 de mayo de 2023 presentado por AGRORURAL; y se declaró fundada la oposición presentada por AGRORURAL debido a que el escrito de fecha 24 de abril de 2023 presentado por GEOSERVICE, resulta extemporáneo; se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se precisó que las partes no deberán presentar escritos y/o documentos adicionales, salvo requerimiento expreso de la Árbitra Única, fijándose el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que queda prorrogado con la Decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

X. GASTOS ARBITRALES.-

29. Mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2022, la Secretaría General informó a las partes que la liquidación por concepto de solicitud de arbitraje asciende a los siguientes importes:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/4,958.00 neto más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/ 5,232.00 más IGV

30. Posteriormente, se tuvo por efectuado el pago del 50 % de los gastos arbitrales a cargo de cada parte.

XI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.-

31. Mediante Decisión N° 04 de fecha 17 de noviembre de 2022, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, la Árbitra Única determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia

de la resolución del contrato N°113-2019-MIDAGRI-AGRO RURAL, “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pucachupa – Hanajquia de los centros poblados de Hanajquia y Tintiri del distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, departamento de Puno” comunicada a través de la Carta Notarial N°031/I.21/MI95-2019 (106134) ingresado de manera virtual el 8 de setiembre de 2021.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, la Árbitra Única determine si corresponde o no que se condene a GEOSERVICE al pago de la totalidad de costos que se generen con la tramitación del presente proceso.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, la Árbitra Única determine si corresponde o no que la entidad indemnice a GEOSERVICE con la suma de S/160,954.46, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, que corresponde a:

- Patrimonial por Lucro Cesante, ascendente a la suma no menor de S/157,028.76 soles.
- Patrimonial por Daño emergente, ascendente a la suma no menor de S/3.925.70 soles.

Por haber resuelto la Entidad el Contrato N°113-2019-MIDAGRI-AGRORURAL, respecto al fiel cumplimiento por servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente técnico “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pucachupa – Hanajquia de los centros poblados de Hanajquia y Tintiri del distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, departamento de Puno”, por actos imputables a la Entidad demandante, sobrevinientes a la ejecución del proyecto, al no haber cumplido con sus obligaciones contractuales.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, la Árbitra Única determine si corresponde o no la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, que actualmente la demandante mantiene en su poder y que fueron otorgadas a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato y que, de haber sido ejecutadas, se determine si corresponde la devolución del importe en dichas cartas fianzas, nos referimos a la:

- Carta Fianza N°0011-0377-9800204346-95, emitida por el BBVA Continental, por el importe de S/22,432.68 soles.
- Carta Fianza N°D19302175777, de fecha 14 de mayo del 2021, por el importe de S/22,432.68 emitida por el Banco de crédito del Perú, la misma que fue expedida a favor de la demandante via renovación a solicitud de la Entidad demandante, por encontrarse vigente el contrato”.

XII. PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRO ÚNICO.-

12.1 DECLARACIÓN PREVIA:

32. Antes de analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, corresponde confirmar que: (i) la Arbitro Único se ha constituido de conformidad con el convenio arbitral establecido en el Contrato; (ii) no se impugnó o reclamó las disposiciones de procedimiento; (iii) AGRO RURAL presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de acción y de defensa con relación a la reconvencción presentada por GEOSERVICE, (iv) GEOSERVICE fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y de acción con relación a la reconvencción planteada; (v) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer, actuar y cuestionar todos sus medios probatorios; y (vi) la Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
33. Por consiguiente, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el Reglamento y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del proceso, se emite el siguiente laudo conforme a los siguientes términos.
34. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la LA, y estando a lo estipulado la Arbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
35. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, se deja la expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la LA, en el que señala que:

“El tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesario”.

36. Además, la Arbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado por los jueces (extensible a los árbitros), no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.
37. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de apreciar y de dar mérito a todos los elementos de juicios relevantes que han sido aportados.
38. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las Partes, quienes no han denunciado una afectación al debido proceso.
39. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas

que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

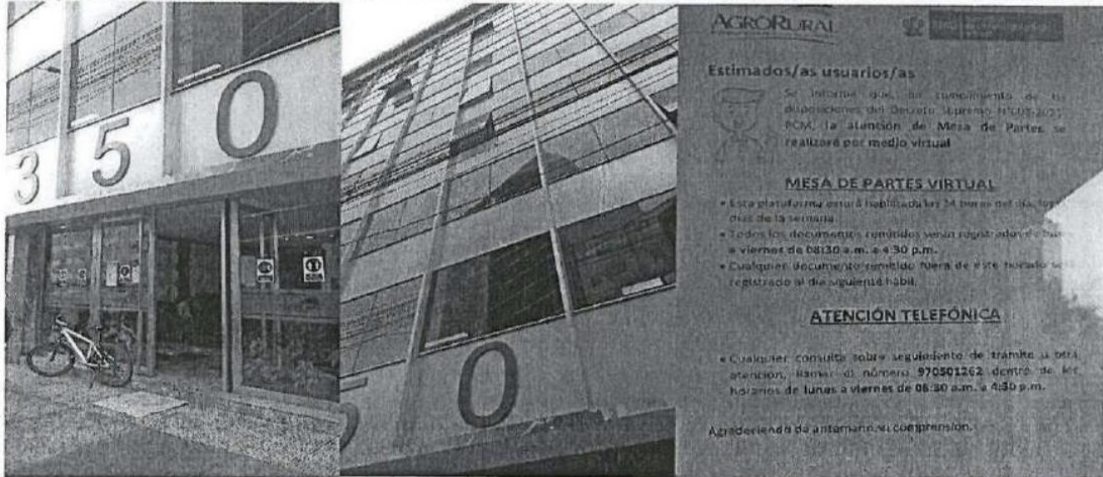
12.2. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

40. Se ha determinado como punto controvertido el siguiente:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato N°113-2019-MIDAGRI-AGRO RURAL, “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pucachupa – Hanajquia de los centros poblados de Hanajquia y Tintiri del distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, departamento de Puno” comunicada a través de la Carta Notarial N°031/I.21/MI95-2019 (106134) ingresando de manera virtual el 2 de setiembre de 2021.

41. La Entidad solicita se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución por la que el Contratista resuelve de manera total el Contrato por el incumplimiento de obligaciones contractuales.
42. Vista la referida resolución, la Entidad sostiene que el Contratista: a) ha incurrido en un mal diligenciamiento de las comunicaciones al no cumplir con las normas aplicables y, b) que la resolución carece de sustento de fondo. Por su parte, el Contratista sostiene que el diligenciamiento de las comunicaciones ha sido el correcto, prueba de ello es que la Entidad declare conocer el contenido de las mismas y que haya ejercido contradicción recurriendo en arbitraje. Asimismo, sostiene que la Entidad ha incurrido en el incumplimiento contractual que se le atribuye en la carta de resolución de contrato.
43. Con relación al cuestionado diligenciamiento de las comunicaciones, la Entidad sostiene que independientemente de que hubiese podido tomar conocimiento de dichas comunicaciones a través de vías alternas como la mesa de partes virtual, la Carta Notarial N 029/I.21/MI195 de fecha 12 de agosto de 2021, con la que efectúa el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato y la Carta Notarial N 031/I.21/MI195-2019 de fecha 02 de septiembre de 2021, con la que comunica la decisión de resolver el Contrato, no tendrían efecto legal al no haber sido notificadas por conducto notarial de acuerdo a la norma vigente, específicamente, lo previsto en el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE que dice: “165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”.
44. Sobre el particular, fluye de los registros probatorios que, a través de la **Carta Notarial N 029/I.21/MI195 de fecha 12 de agosto de 2021, diligenciada por conducto notarial el 16 de agosto de 2021**, por el Notario Público de Lima, Mónica Tambini Ávila, el contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, y, con relación al diligenciamiento de la comunicación se dejó constancia de lo siguiente:

REF. CARTA NOTARIAL: 105880.
CERTIFICO: QUE SIENDO EL DÍA 16/08/2021 ; SE REALIZÓ LA DILIGENCIA PARA LA ENTREGA DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA, SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO (RECEPCION EDIFICIO), QUIEN ENTERADO DE LA CARTA NOTARIAL, MANIFIESTA QUE SE NIEGAN A RECIBIRLA LA MESA DE PARTES ES VIRTUAL NO RECIBEN DOCUMENTOS EN FÍSICO, POR ESTE MOTIVO NO PUDO SER ENTREGADA LA CARTA, POR LO QUE SE DEVUELVE AL REMITENTE.
TESTIGO: PACHECO CASTILLO MISAEL ARAEL.
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NOTARIAL, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, CERTIFICA ÚNICAMENTE LA ENTREGA O DILIGENCIAMIENTO DE LA CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO. (ARTS. 100 Y 102 DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049)--CAC.
LIMA, 16 DE AGOSTO DE 2021.



NOTARIA
TAMBINI

MÓNICA TAMBINI ÁVILA
Abogada - Notaria de Lima

45. Ante el alegado incumplimiento de la Entidad, el Contratista comunicó su decisión de resolver el Contrato, mediante **Carta Notarial N 031/I.21/MI195-2019 de fecha 02 de septiembre de 2021, diligenciada por conducto notarial el 03 de septiembre de 2021**, por el Notario Público de Lima, Mónica Tambini Ávila, y, con relación al diligenciamiento de la comunicación se dejó constancia de lo siguiente:

REF. CARTA NOTARIAL: 106134.-----
CERTIFICO: QUE SIENDO EL DÍA 03/09/2021; SE REALIZÓ LA DILIGENCIA PARA LA ENTREGA DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA, SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, QUIEN ENTERADO DE LA CARTA NOTARIAL, MANIFIESTA QUE SE NIEGAN A RECIBIRLA YA QUE LA MESA DE PARTES DE LA EMPRESA DESTINATARIA ES VIRTUAL, POR ESTE MOTIVO NO PUDO SER ENTREGADA LA CARTA, POR LO QUE SE DEVUELVE AL REMITENTE. -----
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NOTARIAL, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, CERTIFICA ÚNICAMENTE LA ENTREGA O DILIGENCIAMIENTO DE LA CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO. (ARTS. 100 Y 102 DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049)--SMG
TESTIGO: MISAEL ARAEL PACHECO CASTILLO. -----
LIMA, 03 DE SETIEMBRE DE 2021 -----



MONICA TAMBINI AVILA
Abogada - Notaria de Lima



46. Se advierte que ambas comunicaciones fueron remitidas a la dirección ubicada en Av. República de Chile N 350 Jesús María Lima; la misma que fue consignada en el Contrato para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.
47. Llegado a este punto de análisis, cabe traer a colación los argumentos de defensa del Contratista, referidos a que las cartas notariales, a través de las cuales se requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y comunicó la decisión de resolver, no fueron recibidas por el personal de la Entidad, bajo el argumento de que la recepción era únicamente a través de la mesa de partes virtual.
48. En principio, resulta relevante reiterar que, conforme a lo previsto en el artículo 165 del RLCE, el requerimiento y la decisión de resolver el contrato debía comunicarse a la otra parte mediante conducto notarial.
49. En línea con lo expresado, es preciso mencionar que el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que ***“el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados”***. (Énfasis agregado).
50. De esta redacción de la norma en mención, se advierte que el notario debe dejar constancia, cuando certifique la entrega de cartas notariales, de dos situaciones: a) de su entrega (finalidad); o, b) de las circunstancias del diligenciamiento, entendidas estas como aquellas acciones que informan de la no ocurrencia del primer supuesto.
51. Por lo que, en este caso, se debe examinar si la certificación efectuada por el Notario Público de Lima, Mónica Tambini Ávila en el sentido de que las cartas no fueron entregadas físicamente por negativa del personal de la Entidad, afecta o no la exigencia de que el diligenciamiento deba realizarse por conducto notarial prevista en el RLCE.

52. Como es de verse, según la normativa del Notariado, el diligenciamiento de cartas notariales es un acto público extraprotocolar que realizan los notarios, el cual puede consistir en la entrega efectiva del documento a su destinatario **o en la descripción de las circunstancias de su diligenciamiento.**
53. Es por ello que, resulta perfectamente posible que, ante la imposibilidad de hacer entrega personal de una carta notarial porque no se recibió físicamente en el domicilio consignado, la diligencia concluya dejándose anotación de las circunstancias del diligenciamiento.
54. En el caso de autos, de las cartas notariales (por las cuales el contratista requirió el cumplimiento de sus obligaciones y comunicó la resolución del contrato a la Entidad), se advierte que el Notario Público de Lima Mónica Tambini Ávila, se constituyó en el domicilio señalado por el Contratista en el Contrato, registrando las circunstancias del diligenciamiento que realizó, tal como se verifica de la documentación obrante en el expediente.
55. Como es evidente, en los casos que la entrega personal del documento a notificar, no resulte posible por hechos no atribuibles al personal notarial (como lo sería la negativa del personal del destinatario de recibir los documentos), ello no implica que el diligenciamiento notarial no haya ocurrido, pues en casos como ese, resulta perfectamente viable que se deje constancia escrita de las circunstancias del diligenciamiento.
56. Por lo tanto, en el presente caso, este Árbitro considera que **el Contratista cumplió la formalidad prevista para la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 165 del RLCE, toda vez que sí utilizó la vía notarial para comunicar a la Entidad, tanto el alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales como la decisión de resolver el Contrato, existiendo constancia, en las cartas notariales remitidas, del diligenciamiento que realizó el Notario Público encargado de la realización de dicho acto.**
57. Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente señalar que, amparar la posición de la Entidad colocaría a su contraparte en una situación de indefensión insuperable pues, podría ocurrir que ésta, ante la negativa intencional o no de aquella, no obtenga el registro notarial de la entrega física de la documentación en el domicilio consignado, sobre todo en las circunstancias sanitarias en que se produjeron los hechos; lo que significaría que, bajo la tesis de la Entidad, la parte afectada con el incumplimiento contractual se vea impedida de notificar válidamente la decisión de resolver el Contrato de acuerdo al procedimiento de comunicación previsto en el Contrato.
58. En ese contexto, descritas las circunstancias del diligenciamiento notarial, **la posterior notificación ocurrida a través de la mesa de partes virtual (18 de agosto de 2021, de la carta de apercibimiento y 08 de septiembre de 2021, de la carta de resolución de contrato) produce sus efectos** por haber declarado la Entidad, conocer y quedar instruida del contenido y alcances de ambas cartas, por lo que, independientemente de que afirme que la cartas notariales no fueron entregadas físicamente en el domicilio consignado en el Contrato, lo cierto es que, en los hechos, la Entidad a través de sus actos, ha convalidado cualquier vicio alegado en la notificación pues ha puesto de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de las mismas a través de su mesa de partes virtual, ejerciendo el derecho de contradicción al postular la ineficacia de la resolución del contrato en instancia administrativa¹ con el intercambio de misivas con su contraparte y durante el proceso arbitral.

¹ Carta No. 124-2021 (Anexo A-3), Memorando No. 1734-2021-MIDAGRI-DVDAFIRAGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de

59. Ahora, con relación a que la cuestionada resolución del contrato carece de motivación, el Árbitro Único advierte que el contratista sostiene jurídicamente su decisión en el numeral 164.2 y 165.1 del artículo 164 y 165° del RLCE. El primero sostiene que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. El segundo, señala que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que la ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
60. En ese escenario normativo, en la resolución, el Contratista sostiene que, en consideración a la carta notarial de apercibimiento de resolver el contrato, la Entidad no cumplió con subsanar los siguientes incumplimientos contractuales:
- Respuesta a la Carta No. 008/056-19/mi-194-2019 enviada el 21 de febrero de 2020 por Geoservice, mediante la cual se informa a la Entidad **la suspensión de las actividades de campo por los problemas sociales con la comunidad de Tintiri.**
 - Cumplimiento a lo establecidos en reunión del 8 de enero de 2021 en las oficinas de Agrorural, mediante el cual la Dirección de Infraestructura y Riego se comprometió a **Evaluar y firmar el expediente (requisito indispensable) para presentar nuevamente al ANA la solicitud de disponibilidad hídrica para el proyecto**; considerando que Geoservice cumplió con enviar todo el informe, realizar los pagos correspondientes y desde la fecha indicada quedo a la espera que la entidad enviara el expediente debidamente firmado para presentar.
 - Respuesta a la carta 032/056-19/MI194-2019 de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual Geoservice solicita a La Entidad **regularizar la suspensión del contrato.**
 - Respuesta a la carta 033/056-19/MI194-2019 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual Geoservice reitera la solicitud de **regularizar la suspensión del contrato y se le solicita validar y firmar el expediente de solicitud de disponibilidad hídrica a fin de presentarlo ante la ANA.**
 - Respuesta a la carta notarial del 25 de junio de 2021 mediante la cual Geoservice reitera por cuarta vez a La Entidad la necesidad de **cumplir con las obligaciones para la culminación del contrato.**
61. A continuación, el Árbitro Único analizará la validez de la resolución cuestionada, pronunciándose sobre cada incumplimiento atribuido a la Entidad.
62. Sobre el particular, vistos los medios probatorios aportados al expediente, el Árbitro Único, en primer orden, advierte que la **Carta N 008/56-19/MI194-2019, de fecha 19 de febrero de 2020**, fue dirigida por el Contratista a la Entidad justificando la paralización de los trabajos de campo en los terrenos de la Comunidad Campesina de Segundo Choquechambi – Trinita, en los siguientes términos:

De nuestra consideración:

Me es grato dirigirme a ustedes para comunicarles que el Consejo Directivo de la Comunidad Campesina de Segundo Choquechambi – Tintiri ha presentado un escrito donde manifiestan la suspensión de los trabajos de campo del Proyecto de Irrigación existente por que lo vienen causando estragos y daños a la comunidad. Bajo estos hechos han acordado no permitir el paso del canal de irrigación por sus terrenos comunales, la mismas que se constatan en el escrito y el acta que se adjuntan

Por consiguiente la situación que plantea la comunidad son inconvenientes entre lo que solicitan y el Proyecto, circunstancias que son ajenas a la competencia del Consultor, sumando que durante el evento estuvo presente el Supervisor quien ha tomado pleno conocimiento de la ocurrencia

En vista de la situación y haberse agotado todos los medios posibles de negociación con la comunidad, Geoservice Ambiental cumple en informar la paralización de los trabajos de campo en los terrenos de la comunidad campesina de segundo Choquechambi – tintiri, las mismas que no son imputables al Consultor.

Sin otro particular, nos despedimos.

63. La Carta N 008/56-19/MI194-2019, tal como se describe en la decisión de resolución, contiene la declaración del Contratista respecto de la ocurrencia de un hecho relacionado con la intervención de un tercero que causa la paralización de los trabajos, sin exigir respuesta de la Entidad, sin acusar el incumplimiento de una obligación contractual esencial a su cargo y sin constituir intimación para su cumplimiento².
64. Al respecto, se debe señalar que, en el marco de un contrato con el Estado, surge una relación jurídico patrimonial entre la Entidad y el contratista, en la cual ambos se obligan al cumplimiento de determinadas prestaciones. Así pues, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes, de conformidad con lo previsto en el contrato y en la LCE.
65. En ese contexto, de la revisión del contrato y de la normativa de contratación pública, si bien puede considerarse que existe el deber jurídico de las partes, en el marco de una relación jurídico patrimonial, de intercambiar información sobre el desarrollo del contrato, cierto es también que no se advierte que exista disposición expresa que se imponga a la Entidad la obligación jurídica de responder el contenido de la Carta N 008/56-19/MI194-2019, mucho menos que tal conducta sea esencial para procurar el objeto del contrato, ni que se haya otorgado un plazo para su cumplimiento. Así, tal deber jurídico no constituye una obligación contractual por lo que no existe incumplimiento contractual que le sea imputable a la Entidad, en este extremo.
66. En segundo orden, con relación al exigido cumplimiento de lo **acordado en la reunión desarrollada el 08 de enero de 2021**, el Árbitro Único advierte que, en respuesta a la Carta N 031/056-19/MI194-2019, la Entidad, mediante Carta N 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 06 de enero de 2021, invitó a la representante legal del Contratista a una reunión respecto a la ejecución del proyecto a realizarse el 08 de enero de 2021 a las 10 am.

² Recordemos que el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en los que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u obligaciones esenciales a su cargo pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

67. En ese contexto, en el numeral 6 del escrito de apercibimiento de resolución de contrato, el Contratista sostiene que, desarrollada la reunión, se trataron dos puntos críticos: i) la suspensión de las actividades por el desacuerdo de la comunidad de Tintiri; y, ii) la imposibilidad de presentar la certificación de la disponibilidad hídrica por no encontrarse el proyecto en los alcances del D.S. N 022-2016-MINAGRI.
68. En ese mismo numeral del escrito de apercibimiento de resolución de contrato, se señala que, dentro de los acuerdos realizados, se estableció que la Entidad realizaría las consultas pertinentes al área legal a fin de regularizar la suspensión y/o ampliación del plazo hasta resolver y solucionar las causas y motivos sobrevinientes al Contrato que impidieron la entrega de los productos. Asimismo, se agrega que, a solicitud de la Entidad, el Contratista envió el expediente presentado al ANA para que sea evaluado y firmado a fin de realizar la solicitud, lo cual se hizo por correo electrónico.
69. Al respecto, el Árbitro Único advierte que la declaración del contratista sobre las obligaciones contractuales exigibles a partir de lo acordado en la reunión del 08 de enero de 2021, no se sustenta en los medios probatorios admitidos en el arbitraje, pues no existe registro de las obligaciones asumidas por las partes en esa oportunidad. En esa línea, de la revisión de los registros de la Entidad, como la Carta N 124-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 25 de agosto de 2021, con la que se da respuesta a la carta de apercibimiento de resolución de contrato; el Informe N° 1811-2021-MIDRAGRI-DVSAFIR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 25 de agosto de 2021; el Informe N 1061 -2021-MIDRAGRI-DVSAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDGPI, de fecha 23 de agosto de 2021 y, el escrito de demanda tampoco no se registran tales acuerdos.
70. Así, la falta de medio probatorio que permita verificar la declaración del Contratista sobre los alcances de los acuerdos adoptados en la reunión del 08 de enero de 2021, impide que el Árbitro Único tenga certeza sobre su ocurrencia y sus efectos dentro de la relación jurídica a fin de resolver el asunto controvertido.
71. Sin embargo, el Árbitro Único ha verificado que como anexo 1-J del escrito de contestación de demanda y reconvenición, el Contratista ha ofrecido como medio probatorio la impresión de la comunicación dirigida a funcionarios de la Entidad, del 08 de febrero de 2021, adjuntando el acta de reunión realizada el 04 de febrero de 2021, mediante teleconferencia, en la que arriban a compromisos a ser cumplidos por ambas partes en determinadas fechas; comunicación y acta que no han sido objetados por la defensa de la Entidad a fin de generar valor probatorio.
72. De la referida acta, se advierte que con motivo de presentar y valorar los factores que impiden la culminación del proyecto, se estableció como justificación de la misma y conclusiones, lo siguiente:

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

Se da inicio a la reunión con la presentación de los asistentes, posteriormente el Ing. José Luis García realiza una presentación del proyecto y del estado de ejecución actual.

Del mismo modo, se presentan los factores que actualmente tienen suspendido el proyecto, detallando lo contenido en la Resolución Administrativa No. 064-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha 20 de agosto de 2020, declaró **improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica** para el proyecto.

En tal sentido y posterior al intercambio de opiniones técnicas, se acuerda presentar el proceso de solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica que será apoyado en gestión con la AAA por el Ing Henry Valer, para lo anterior será revisado el informe que acompaña la solicitud por parte de Agrorural con la finalidad de ser enviado a la ANA. El informe hidrológico ya fue remitido por Geoservice al Ing. Jose Luis García.

Así las cosas, Agrorural en cabeza de él ing. Henry Valer apoyara la tramitación del certificado, gestionando directamente con funcionarios de la AAA .

Con la finalidad de regularizar la suspensión del proyecto, una vez se presente la solicitud de acreditación hídrica al ANA se procederá a solicitar formalmente la suspensión en los términos establecidos.

Se da por concluida la reunión a las 12 :00 pm

COMPROMISOS	RESPONSABLE	FECHA ENTREGA
Entrega de Informe de Disponibilidad hídrica y todos sus anexos.	Geoservice	04 de febrero
Revisión de solicitud de disponibilidad hídrica	Agrorural	12 de febrero
Presentación de Disponibilidad Hídrica	Geoservice	13 de febrero

73. Siendo así, lo pretendido por el Contratista es que el incumplimiento de la Entidad de los acuerdos adoptados en el Acta, justifiquen la resolución del contrato. Veamos si eso es así.
74. Adviértase como antecedente del procedimiento descrito en el acta, en el rubro “desarrollo de la reunión”, la emisión de la Resolución Administrativa N 064-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha 20 de agosto de 2020, con la que se culminó el procedimiento administrativo tramitado con CUT N 35008-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, a raíz de la presentación de la solicitud para la acreditación de disponibilidad hídrica bajo la aplicación del Decreto Supremo N 022-2016-MINAGRI, presentada el 25 de febrero de 2020, declarando su improcedencia al determinarse que el proyecto objeto del contrato no se encuentra contemplado dentro de los alcances del referido cuerpo normativo.
75. Alcanzado este punto de análisis, corresponde resaltar que resulta contradictorio el actuar el Contratista pues a pesar de haber reiterado en el debate del caso, incluso en la Audiencia Única que, a la luz de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 064-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, era un imposible obtener la requerida acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios para el proyecto contratado, posteriormente, en febrero de 2021, haya presentado un nuevo procedimiento ante la Entidad a fin de que ésta lo presente ante la ANA para la obtención de la requerida acreditación. Aun así, el Árbitro Único pasa a analizar los supuestos contradictorios seguidos por el Contratista a fin de resolver el asunto controvertido.
76. En primer orden, el Árbitro Único ha verificado que en el numeral 2.1 de los Términos de Referencia de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada No. 56-2019-

MINAGRI-AGRO RURAL-1, en concordancia con lo descrito en el numeral 2.4 (página 37), 8.4 (página 18) y 12.2 (página 62) del mismo cuerpo, que el Contratista era el responsable de obtener la certificación de disponibilidad hídrica para el proyecto, expedida por la Autoridad local de Agua, precisándose que sería gestionada de acuerdo el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, que consta de seis (06) títulos, cuarenta y dos (42) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias transitorias y veinticuatro (24) Formatos Anexos., aprobada por R.J 007-2015-ANA de fecha 08 de enero de 2015.

77. A pesar del dispositivo normativo identificado en las bases para gestionar la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios para el proyecto contratado, el Contratista ha persistido en afirmar que resulta de aplicación del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI e, inclusive, lo hace después de conocer que se ha declarado la improcedencia mediante Resolución Administrativa N 064-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, pero sin sustentar la justificación legal de por qué debería aplicarse el referido Decreto Supremo y no el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobada por R.J 007-2015-ANA, como lo señalan las Bases.
78. Esa falta de argumentación del Contratista sobre el extremo abordado, impide al Árbitro Único, tener certeza sobre la alegada imposibilidad de obtener la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios para el proyecto contratado, como causa que justifica la resolución del Contrato.
79. En segundo orden, en tanto que la Resolución Administrativa N 064-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.RM decidió que la acreditación hídrica no podía tramitarse bajo los alcances del Decreto Supremo N 022-2016-MINAGRI, era necesario que, a fin de que resulten exigibles a la Entidad los compromisos asumidos en el acta de reunión realizada el 04 de febrero de 2021, el Contratista acredite que el nuevo procedimiento se había iniciado en el marco de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobada por R.J 007-2015-ANA, pues así lo establecían las Bases; sin embargo, a pesar de estar en mejor condición de aportarlos por ser el emisor, el contratista no ha ofrecido como medios probatorios los anexos que se registran adjuntados a la comunicación electrónica de fecha 08 de febrero de 2021 y de fecha 17 de marzo de 2021.
80. Recuérdese que, en el debate de los asuntos controvertidos, el Contratista sostiene que, a raíz del nuevo procedimiento generado a partir de los acuerdos alcanzados en el acta de fecha 04 de febrero de 2021, ha enviado todo el Informe a la Entidad, realizado los pagos correspondientes y quedado a la espera de que la Entidad los envíe a la ANA debidamente firmados. Entonces, afirma, la falta de impulso del expediente remitido ante la ANA, por causa imputable a la Entidad, a pesar de los requerimientos efectuados, es causal de resolución pues le impide obtener la requerida acreditación. Sin embargo, como se registra en el párrafo anterior, el contratista no ha incorporado al caso arbitral, ninguno de esos anexos que podrían haber acreditado su declaración, de ser el caso.
81. En ese escenario, el Árbitro Único no tiene certeza del contenido del expediente organizado ni del dispositivo legal que fue invocado para justificar el nuevo procedimiento ante la Entidad para su posterior remisión a la ANA, con lo que, una vez más, no puede atribuirse a la Entidad el incumplimiento de una obligación derivada del Acta de fecha 04 de febrero de 2021, en tanto que, en esa misma acta se había previsto

que el contratista, antes, entregue el informe de disponibilidad hídrica y todos sus anexos.

82. Ahora, con relación al incumplimiento contractual relacionado con la falta de respuesta a la **Carta N 032/056-19/MI194-2019 de fecha 23 de febrero de 2021**, el Árbitro Único advierte que, al igual que la Carta N 008/56-19/MI194-2019, aquella contiene la declaración del contratista respecto de la ocurrencia de un hecho relacionado con la intervención de un tercero que, a su entender, justificaba la suspensión del plazo de ejecución. Sin embargo, la falta de regularización de la suspensión del Contrato, no constituye un incumplimiento esencial a cargo de la Entidad, en tanto que no existe disposición legal o contractual en el marco de aplicación de la normativa de contratación pública que así lo establezca.
83. En todo caso, si el Contratista consideraba que los hechos justificaban pactar la suspensión del plazo de ejecución a la luz del artículo 178 del RLCE, ante la falta de acuerdo por escrito con la Entidad, pudo recurrir a los remedios previstos en la norma especial como, por ejemplo, solicitar la ampliación de plazo (artículo 158 del RLCE) para no perjudicarse por el transcurso del plazo de ejecución por atrasos y/o paralizaciones que no le eran imputables; pero no lo hizo.
84. En ese contexto, se concluye que pactar la suspensión del plazo de ejecución no constituye una obligación contractual esencial cuyo incumplimiento le sea imputable a la Entidad, por lo que el asunto controvertido no constituye causal de resolución de contrato.
85. En otro extremo, la decisión de resolver el contrato también se justifica en la falta de respuesta a la **Carta N 033/056-19/MI194-2019 de fecha 11 de mayo de 2021**, cuyo contenido está directamente relacionado con el analizado contenido de la Carta N 032/056-19/MI194-2019 y el procedimiento seguido para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios para el proyecto contratado, habiéndose determinado, en ambos casos que los hechos descritos no constituyen incumplimientos injustificados de obligaciones contractuales esenciales a cargo de la Entidad. Así, el alegado incumplimiento, tampoco es causal de resolución de contrato.
86. Por último, en la decisión de resolver el contrato se indica que la falta de respuesta a la **Carta notarial de fecha 25 de junio de 2021**, con la que refiere se habría requerido por cuarta vez a la Entidad para que cumpla con sus obligaciones, también constituye un incumplimiento de obligaciones esenciales de su contraparte. Sin embargo, el Árbitro Único advierte que el documento fechado o registrado o notificado el 25 de junio de 2021, no ha sido ofrecido como medio probatorio, ni se encuentra en algún medio probatorio ofrecido, contenido similar a un cuarto requerimiento a la Entidad para que cumpla con sus obligaciones.
87. Evidentemente, el Árbitro Único tiene presente que, independientemente de la falta de respuesta de la Entidad sobre la presentación del documento y su contenido, recae sobre el Contratista el deber de probar la justificación de la decisión de resolver el contrato, siendo la doctrina bastante clara respecto a la relevancia de la carga de la prueba.
88. Así, siguiendo al autor Chico Fernández, se tiene que la carga de probar está vinculada a principios y reglas de juicio que permiten resolver litigios ante una deficiencia en dicho aspecto:

“la carga de la prueba, desde una perspectiva formal o subjetiva, se vincula al principio de aportación de parte e implica que a cada uno de los litigantes

corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones. Por su parte, la carga de la prueba, desde la perspectiva material, se conecta con la obligatoriedad de dar una respuesta a los conflictos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales, y supone la existencia de una regla de juicio, que permite resolver aquellos litigios en que unos determinados hechos permanecen dudosos, de forma que tras la valoración probatoria, el juez no ha podido llegar a una convicción fundada en torno a su existencia o inexistencia”³.

89. *Asimismo, para Montero Aroca, “la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto la fijación de qué parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado”⁴.*
90. *En esa línea, el autor Serra Domínguez señala que “no habiéndose probado la afirmación inicial de las partes y habida cuenta que su mera alegación no es suficiente, el Juez debe prescindir de ella en el juicio de hecho de su sentencia”⁵.*
91. *La jurisprudencia peruana también ha sido perspicua respecto al concepto de la carga de la prueba y sus efectos, por ejemplo, en la Casación N° 1079-2014/Áncash se afirma que “[l]a carga de la prueba, llamada también ‘onus probandi’ ya en que, quien tiene la titularidad de probar, es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos en que sustenta su pretensión o su derecho...”⁶.*
92. *Adicionalmente, en la Casación N° 3147-2014/Ica se sostiene que “...la carga de la prueba constituye una obligación de quien alega un hecho [,] de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria [,] pues el Juzgador no puede amparar la demanda si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión...”⁷.*
93. *Sin perjuicio de lo señalado, el Árbitro Único advierte que la falta de respuesta de la Carta Notarial de fecha 25 de junio de 2021, no fue identificado como incumplimiento contractual en la Carta Notarial de fecha 12 de agosto de 2021, a fin de que sea cumplido bajo apercibimiento de resolver el contrato. En ese orden de hechos, la falta de identidad entre las razones que justificaron la intimación y las que justificaron la decisión de resolver el contrato, genera que el alegado incumplimiento no apercibido no pueda justificar la decisión resolución del contrato.*
94. *En base a todo lo expuesto, el Árbitro Único declara que el contratista no resolvió válidamente el contrato, mediante carta notarial N° 031/L.21/MI95-2019 con registro en la notarial N 106134 de fecha 02 de septiembre de 2021, notificada el 08 de septiembre de 2021. En consecuencia, se declara fundada la primera pretensión principal de la demanda.*

³ CHICO FERNÁNDEZ, 2007:157 citado en *COMPENDIUM PROCESAL CIVIL, Tomo I*, Coord. Manuel Muro Rojo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 470.

⁴ MONTERO AROCA, 2005:105 citado en *COMPENDIUM PROCESAL CIVIL, Tomo I*, Coord. Manuel Muro Rojo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 471.

⁵ SERRA DOMINGUEZ, 2009:109 citado en *COMPENDIUM PROCESAL CIVIL, Tomo I*, Coord. Manuel Muro Rojo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 471.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2015, pp. 65959-65962.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2016, pp. 76132-76133.

12.3. SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

95. Se ha determinado como punto controvertido el siguiente:

Determinar si corresponde o no que la entidad indemnice a GEOSERVICE con la suma de S/160,954.46, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, que corresponde a:

- *Patrimonial por Lucro Cesante, ascendente a la suma no menor de S/157,028.76 soles.*
- *Patrimonial por Daño emergente, ascendente a la suma no menor de S/3.925.70 soles.*

Por haber resuelto la Entidad el Contrato N°113-2019-MIDAGRI-AGRORURAL, respecto al fiel cumplimiento por servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente técnico “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pucachupa – Hanajquia de los centros poblados de Hanajquia y Tintiri del distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, departamento de Puno”, por actos imputables a la Entidad demandante, sobrevinientes a la ejecución del proyecto, al no haber cumplido con sus obligaciones contractuales.

96. La pretensión indemnizatoria reclamada conlleva a que la Árbítro Único deba hacer dos juicios: el “juicio de responsabilidad” para determinar si se presentan los presupuestos para generar responsabilidad contractual del deudor; y, el “juicio de indemnización”, luego de determinarse que el deudor debe ser llamado a responder, corresponderá llevar a cabo el “juicio de indemnización”, para cuantificar los daños ocasionados.

97. Como punto de partida, se debe tener presente que el juicio de responsabilidad es un razonamiento dirigido a determinar si se justifica que las consecuencias de un acto dañoso salgan de la esfera de la víctima a la esfera del responsable. Para ello, es necesario realizar un **análisis material** para determinar al causante del daño y un **análisis de imputación**, para determinar al responsable de dicho daño para que sea trasladado de la esfera de la víctima a la esfera del responsable.

98. Respecto del “juicio de responsabilidad” la Árbítro Único debe analizar si se presentan los presupuestos para imputar responsabilidad a la Entidad. En efecto, **es necesario que existan y concurren los cuatro (04) elementos configurativos de la responsabilidad civil**⁸:

- (i) Hecho generador de daño o acto dañoso;
- (ii) Daño cierto y probado;
- (iii) Relación de causalidad entre el daño y el acto dañoso; y,
- (iv) Factor atributivo de responsabilidad

99. Con relación a la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad, GOLDENBERG señala:

“(…) para que haya responsabilidad civil, tienen que concurrir una serie de presupuestos configurativos. Si desglosamos antológicamente el hecho indemnizatorio, advertimos que se trata de un complejo fáctico que puede resumirse en la fórmula siguiente: daño + antijuricidad + factores de atribución

⁸ GOLDENBERG, Isidoro. La relación de la causalidad en la responsabilidad civil. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2000, p. 169.

+ nexa causal.

Cuando se encuentran reunidos estos requisitos el ordenamiento, para revertir la violación dañosa del derecho ajeno, impone al agente el deber jurídico de indemnizar el perjuicio causado”⁹ (Énfasis añadido)

100. En sede nacional, Lizardo Taboada señala que: “Como es evidente, para que pueda ser exigible legalmente una indemnización (...), es necesario que se acrediten los daños causados, la conducta del autor y la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños producidos”¹⁰.
101. De esta forma, bastará que no concurra alguno de los elementos configurativos de la responsabilidad para que no sea posible imputar responsabilidad y, mucho menos, cuantificar el monto indemnizatorio.
102. Con relación al hecho generador del daño o hecho antijurídico, la **antijuridicidad** está configurada por una conducta del deudor que resulta no justa, esto es, reprochable. En el presente caso, el Árbitro Único determinó que no se ha acreditado que la Entidad haya incumplido injustificadamente con sus obligaciones esenciales. Por tanto, no se ha verificado que existiera una conducta ilícita de parte de la Entidad.
103. En consecuencia, se ha determinado que no se cumplen con el requisito de ilicitud como elementos de la responsabilidad para que proceda una indemnización. Así pues, carece de sentido desarrollar los demás elementos. Entonces, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de ningún monto a favor del contratista por concepto de lucro cesante y daño emergente.

12.4. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

104. Se ha determinado como punto controvertido el siguiente:

Determinar si corresponde o no la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, que actualmente la demandante mantiene en su poder y que fueron otorgadas a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato y que, de haber sido ejecutadas, se determine si corresponde la devolución del importe en dichas cartas fianzas, nos referimos a la:

- Carta Fianza N°0011-0377-9800204346-95, emitida por el BBVA Continental, por el importe de S/22,432.68 soles.
- Carta Fianza N°D19302175777, de fecha 14 de mayo del 2021, por el importe de S/22,432.68 emitida por el Banco de crédito del Perú, la misma que fue expedida a favor de la demandante via renovación a solicitud de la Entidad demandante, por encontrarse vigente el contrato”.

105. Al haberse amparado la primera pretensión de la demanda, se ha dejado sin efecto la resolución contractual realizada por el Contratista. En consecuencia, el Contrato siguió vigente y surtió efectos entre las partes a partir del 08 de septiembre de 2021, fecha en que se registra la notificación a través de la mesa de partes virtual de la Entidad.
106. Siendo así, conforme se ha establecido en la cláusula séptima del Contrato y Artículo

⁹ GOLDENBER, Isidoro. *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2000. P. 169.

¹⁰ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley. Lima, 2003. P. 73.

149 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta la recepción de la prestación, lo que aún no ha ocurrido.

107. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la pretensión accesoria de la reconvencción.

12.5. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

108. Se ha determinado como punto controvertido el siguiente:

Determinar si corresponde o no que se condene a GEOSERVICE al pago de la totalidad de costos que se generen con la tramitación del presente proceso.

109. Conforme al artículo 76° del Reglamento, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

110. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al Tribunal Arbitral determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73° establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el Colegiado tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

111. En ese marco, el Árbitro Único es de la opinión de que corresponde condenar al Contratista al pago exclusivo de los costos del arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo le es totalmente desfavorable de ella, asumiendo cada parte los gastos por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.
112. Dado que en el presente caso cada parte asumió el 50% de los costos del arbitraje, corresponde al Contratista devolver a la Entidad el importe de S/. 2,479.00 por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/. 2,616.00 por concepto de Tasa Administrativa del Centro, más los impuestos correspondientes.

XIII. DECISIÓN. -

113. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LA y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas

o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

114. Asimismo, expresa que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
115. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú le han conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL; en consecuencia, **DECLARAR INEFICAZ** la resolución contractual ejercida por GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. mediante Carta Notarial No. 031/I.21/MI95-2019 (106134).

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión principal de la reconvencción interpuesta por GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de la pretensión principal de la reconvencción interpuesta por GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL; y, en consecuencia, se **ORDENA** a GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. cumplir con el pago exclusivo de los costos del arbitraje, disponiendo que devuelva al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el importe de S/. 2,479 por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/. 2,616.00 por concepto de Tasa Administrativa del Centro más los impuestos correspondientes. Cada parte deberá asumir los gastos por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.



ÚRSULA CARO TUMBA
Árbitra Única